



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

619/2021

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

08 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de mayo de 2021



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“... interpongo recurso de revisión por falta de respuesta a la solicitud folio 00612521 la cual presente el 25 de enero a la unidad de transparencia del ITEI, porque el sujeto obligado al que dirijo no está en la plataforma nacional de transparencia ni tiene correo electrónico...” Sic.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Acuerdo de incompetencia



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia dentro del término establecido en la ley en materia y a su vez en su informe de ley se pronunció respecto a los agravios presentados por la parte recurrente.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día **08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió acuerdo de incompetencia el día **29 veintinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno**, ahora bien, se determinaron como días inhábiles del 18 de enero al 12 de febrero; por lo que el término para la interposición del presente recurso comenzó a correr el día 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, y concluyó el día **08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Suspensión de términos. Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 25 veinticinco de enero de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00612521, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Solicitud dirigida al Sindicato Zapopan OPD.
<http://sindicatozapopanopd.org/index.html>*

Deseo saber la cantidad de empleados sindicalizados a los que ya les fue aplicada la vacuna para el Covid-19.

(Solicito al ITEI la remita a dicho sujeto obligado ya que en la página web del mismo no aparece a que correo puedo presentar la solicitud, ni en la PNT esta agregado dicho sujeto obligado, así mismo en el directorio de sujetos obligados del ITEI tampoco encuentran datos de contacto para presentar solicitud de acceso a la información)” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó su incompetencia para atender dicha solicitud el día 29 veintinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, a través de oficio DJ/UT/055/2021, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

Una vez analizada en su contenido y con fundamento en los artículos 79, párrafo 1, 80 y 81, párrafo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 28, fracción I, del Reglamento de la referida Ley, se advierte que lo requerido está fuera de las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado; así una vez examinada la normatividad interna aplicable, se tiene que este Instituto no cuenta con información alguna relacionada con lo peticionado, por lo que, se considera que este Sujeto Obligado resulta INCOMPETENTE para atender la solicitud de mérito.

Por lo anterior, se estima que lo solicitado se encuentra en la esfera de atribuciones del Sindicato Zapopan y/o del OPD Servicios de Salud Zapopan, al ser sujetos obligados con el deber de atender las solicitudes de información dirigidas a ellos, de conformidad con lo establecido en los numerales 24 y 25, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Señalado lo anterior, resulta procedente DERIVAR LA PRESENTE SOLICITUD de acceso a la información, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 81, párrafo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual manera, y para el pleno conocimiento del solicitante, se informa que los datos de contacto de la Unidad de Transparencia a la cual fue derivada su solicitud son los siguientes:

OPD Servicios de Salud Zapopan
Titular: Lic. Luis Carlos Camarena Bravo
Domicilio: Ramón Corona 500, Centro 45100, Zapopan
Teléfono: 01-(33)-36330929 / 36-33-03-52 / Ext. 7623 7675
Correo electrónico: transparencia.salud@zapopan.gob.mx

Sindicato Zapopan
Titular: Lic. Jesús Ambríz Zavala
Domicilio: López Cotilla 413, Centro 45100, Zapopan
Teléfono: 01-(33)-35-85-76-07
Correo electrónico: sindicatozapopan01@hotmail.com

...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, de cuyo contenido se

desprende lo siguiente:

“POR MEDIO DEL PRESENTE INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN POR FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD FOLIO 00612521 LA CUAL PRESENTE EL 25 DE ENERO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ITEI, PORQUE EL SUJETO OBLIGADO AL QUE LA DIRIJO NO ESTÁ EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA NI TIENE CORREO ELECTRÓNICO EN SU PÁGINA WEB PARA PODER PRESENTAR SOLICITUDES. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ITEI REMITIÓ MI SOLICITUD A OTRO SUJETO OBLIGADO QUE NO ES AL QUE YO SEÑALO EN MI SOLICITUD. POR ELLO CUANDO ME NOTIFICO LE ENVIE ESTE CORREO QUE ESTA ABAJO, SIN EMBARGO NADIE ME DIO RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PENSE QUE POR LOS PLAZOS QUE SUSPENDIO EL ITEI, PERO YA LOS REANUDO Y SIGUEN SIN CONTESTARME.” Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 16 dieciséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio DJ/UT/508/2021 a través del cual informó lo siguiente:

*“...
Una vez analizada la queja del ahora recurrente, es preciso señalar que la institución denominada Sindicato Zapopan OPD, no se encuentra reconocido como Sujeto Obligado de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Mediante el cual se aprueban las reglas respecto a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública de los sindicatos que recibe recursos públicos y/o realicen actos de autoridad, el cual puede ser consultado a través de la liga electrónica que se anexa a continuación:
<https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art12-22...>” Sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez transcurrido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, el sujeto obligado atendió la solicitud de información dentro del término establecido en la ley en materia y a su vez, derivó la solicitud al sujeto obligado competente en atender la misma.

Lo anterior resulta así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*“Solicitud dirigida al Sindicato Zapopan OPD.
<http://sindicatozapopanopd.org/index.html>*

Deseo saber la cantidad de empleados sindicalizados a los que ya les fue aplicada la vacuna para el Covid-19.

(Solicito al ITEI la remita a dicho sujeto obligado ya que en la página web del mismo no aparece a que correo puedo presentar la solicitud, ni en la PNT esta agregado dicho sujeto

obligado, así mismo en el directorio de sujetos obligados del ITEI tampoco encuentran datos de contacto para presentar solicitud de acceso a la información)” Sic.

Ahora bien, con fecha 29 de enero del año en curso, el sujeto obligado notifico acuerdo de incompetencia, fundando y motivando la misma, y a su vez derivó la solicitud a los sujetos obligados correspondientes en dar atención a la misma.

Luego entonces, con fecha 08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó su inconformidad vía correo electrónico, a través de las cuales manifiesta que el Instituto remitió la solicitud de información a un sujeto obligado distinto, sin embargo no se ha recibido respuesta.

De lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de ley refiere que una vez analizada la queja del ahora recurrente, se señala que la institución denominada Sindicato Zapopan OPD, no se encuentra reconocido como Sujeto Obligado de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se aprueban las reglas respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a información pública de los sindicatos que recibe recursos público y/o realicen actos de autoridad.

Luego entonces, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión se advierte que, efectivamente, el sujeto obligado emitió acuerdo de incompetencia en relación a lo peticionada por la parte recurrente en los términos que establece el artículo 81.2 de la ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

2. Cuando se presente una solicitud de información pública ante una oficina distinta a la Unidad del sujeto obligado, el titular de dicha oficina debe remitirla a la Unidad respectiva y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción.

Cabe señalar que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, remitió la solicitud de información al sujeto obligado OPD Servicios de Salud Zapopan y al Sindicato Zapopan, mismos que creyó competente en dar atención a la solicitud de información.

En razón de lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia de estudio, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia dentro del término establecido en la ley en materia, y a su vez realizó la derivación de la solicitud al sujeto obligado competente en dar respuesta a la misma.

Así mismo, en su informe de ley señala que una vez analizada la queja del ahora recurrente, es preciso señalar que el Sindicato Zapopan OPD, no se encuentra reconocido como sujeto obligado, es por eso que se remitió a los sujetos obligados mencionados anteriormente.

Sin embargo, quedan a salvo los derechos a la parte recurrente, para presentar el recurso de revisión al sujeto obligado Sindicato de Zapopan, respecto a lo peticionado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que entregó al recurrente la información peticionada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 619/2021
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de mayo del 2021 dos mil veintiuno.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 619/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN